

JUAN DAVID CASTILLO ORTIZ

Abogado

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Honorable

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Rad: 2020-0507-00.

Asunto: Recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento ejecutivo. Art. 438 del C.G.P.

Demandante: **JUAN DAVID CASTILLO ORTIZ** en representación de **TEXPROIL SRL**.

Demandado: **MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA**, persona natural identificada con número de cédula 1.098.619.715.

JUAN DAVID CASTILLO ORTIZ, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.500 de Neiva, abogado con T.P. No. 302.027 del C.S. de la J., obrando en representación de **TEXPROIL SRL Sucursal Colombia** con NIT 900.353.389, representada legalmente por DORA ROCIO SUAREZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.841.943 de Bogotá, empresa dedicada actividades de asistencia petrolíferas, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, de manera comedida asisto su Despacho para interponer recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago con sustento en el artículo 438 del Código General dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del señor **MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA**, identificado con C.C No. 1.098.619.715 de Bucaramanga, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), basándome en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante Auto del 10 de noviembre de 2020, su Señoría negó el mandamiento ejecutivo pretendido contra el señor **MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA**, toda vez que: i) No se aporta documento proveniente del deudor que constituya plena prueba contra él, toda vez que *“no existe claridad respecto a las condiciones de entrega que constituyen la obligación de dar que se demanda y mucho menos resulta exigible”*, ii) Factura de venta “único documento” del deudor hace presumir que la mercancía fue entregada, y por estos motivos con los documentos presentados no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P para ordenar el pago.

SEGUNDO: Procede el suscrito a oponerse a su decisión mediante el recurso de apelación que me otorga el ordenamiento jurídico según el artículo 438 del CGP, con el objetivo que sea tramitado por su Señoría en el efecto suspensivo.

TERCERO: Las consideraciones para oponerme a la decisión de su Señoría, son los siguientes teniendo en cuenta los argumentos para negarse a ordenar el pago:

I) NO SE APORTA DOCUMENTO PROVENIENTE DEL DEUDOR QUE CONSTITUYA PLENA PRUEBA CONTRA ÉL, TODA VEZ QUE “NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO A LAS CONDICIONES DE ENTREGA QUE CONSTITUYEN LA OBLIGACIÓN DE DAR QUE SE DEMANDA Y MUCHO MENOS RESULTA EXIGIBLE”

Su Señoría, en la demanda se anexaron diferentes documentos que dan cuenta de la existencia de un contrato de compraventa, el cual se rige por los artículos 905 y siguientes, y que sin duda alguna son parámetros básicos del negocio jurídico celebrado entre **TEXPROIL SRL** y **MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA**.

En ese sentido, en cuanto al argumento de su Señoría de que no existe claridad frente a las condiciones de entrega de la obligación de dar pretendida, toda vez que no se fijó una fecha determinada en la cual el deudor debió cumplir la obligación, es menester recalcar que:

1. Dentro de los documentos aportados como prueba del título ejecutivo complejo existente (contrato de compraventa), se aporta enlistada como prueba documental No. 7, el Correo Electrónico del 27/05/2020 del Señor **MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA**, en el que el demandado manifiesta: *“Bue día. Señores texproil este comunicado es para pedir el restante del dinero que hace falta (10.950.000 millones de peso) para la entrega del paletizador eléctrico que va para villa. Yo Mike Suarez cc 1098619715 me hago responsable del dinero recibido (24.000.000*

*millones de pesos) y por consiguiente de **la entrega de dicho equipo el día martes 2 de mayo del 2020 en el transcurso del día. Gracias por su atención y colaboración. Quedo atento a su respuesta***".

De lo anterior, se denota claramente que la fecha para la entrega de la maquinaria fue el día martes 02 de mayo de 2020, fecha en la cual el vendedor no cumplió con la obligación que le acudía, y en la cual al día siguiente de enviado el correo electrónico (28/05/2020) mi cliente realizó el pago del bien, cumpliendo con su obligación como compradora.

2. El artículo 924 del Código de Comercio, plenamente aplicable al presente contrato de compraventa, indica que la entrega de la cosa se deberá realizar en el plazo estipulado, o a falta de estipulación expresa, dentro de las 24 horas siguientes al perfeccionamiento del contrato.

Estando plenamente demostrado que el día 28 de mayo de 2020 se llegó acuerdo sobre la cosa y el precio, celebrándose el contrato de compraventa, el Señor Juez puede tomar como fecha para el cumplimiento de la obligación del vendedor de entregar la cosa el día **30 de mayo de 2020**.

Por lo anterior, no comparto con su Señoría la determinación de que no existen condiciones claras sobre la entrega de la maquinaria, sobre todo cuando existen dos elementos de los cuales el señor juez puede sustentarse para ordenar el mandamiento ejecutivo requerido.

II) FACTURA DE VENTA "ÚNICO DOCUMENTO" DEL DEUDOR HACE PRESUMIR QUE LA MERCANCÍA FUE ENTREGADA

Me permito oponerme a este argumento toda vez que se aportaron nueve (9) pruebas documentales que dan cuenta de la obligación clara expresa y exigible existente por parte del Señor MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA de entregar una maquinaria pactada, o en su defecto, de entregar el dinero que se le ha consignado a su cuenta bancaria por concepto de esa venta.

Existe una cotización proveniente del deudor donde se indican las condiciones del bien (paletizador), el valor de la misma y una intención de vender dicha maquinaria a mi cliente, situación que mediante correos electrónicos se fue concretando y que finalmente dieron lugar a un contrato de compraventa, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y exigibles, plenamente estipuladas en las leyes comerciales, las cuales pueden solicitarse sean cumplidas mediante el presente proceso ejecutivo.

Es de allí, que haya insistido a su señoría en la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que el contrato de compraventa al ser consensual, no requiere de que las partes fijen por escrito la diferente regulación del negocio, sino que, al existir los elementos esenciales del negocio, es claro que las partes ingresan a una regulación de su comportamiento fijada en leyes, y que integran el negocio jurídico celebrado.

De lo anterior, se denota claramente que existen múltiples documentos que cumplen con el requisito de ser expesos en tanto reposan en documentos provenientes del deudor: cotizaciones, facturas y correos electrónicos; claras en tanto establecen voluntades y un bien mueble en específico; y exigibles en tanto las mismas constituyeron un contrato de compraventa del cual se desprenden obligaciones plenamente exigibles ante su Señoría, aún más si constan en la ley comercial.

Por los anteriores motivos, le ruego a su señoría elevar el presente recurso, con el objetivo de que se ordene revocar la decisión adoptada, y en su lugar ordene el mandamiento ejecutivo en contra del Señor MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA, pues es esta la herramienta judicial más adecuada y expedita para lograr conminar al deudor al cumplimiento, pues una parte lamentablemente ha sido defraudada en su buena fe, y a la fecha existen cuantiosas sumas de dinero consignadas, sin que estas hayan sido devueltas ni exista ningún tipo de interés por parte del deudor de asistir a sus obligaciones.

Considero que existen elementos probatorios suficientes que dan cuenta de la existencia de un contrato de compraventa, del cual se desprenden obligaciones y consecuencias plenamente establecidas en la ley, y que son suficiente para que su Señoría ordene al vendedor incumplido, el

JUAN DAVID CASTILLO ORTIZ

Abogado

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

cumplimiento de su obligación o en su defecto la entrega de las sumas de dineros con los intereses comerciales que la ley establece como sanción del vendedor incumplido.

Sobra anotar, que en la presente demanda no se requiere demandar la existencia de un contrato de compraventa, por el contrario, las partes efectivamente lo celebraron y raíz de esto, sobretudo por parte del demandante, se iniciaron conductas de buena fe tendientes al cumplimiento de ese contrato, como la consignación de cuantiosas sumas de dinero, y por su lado, la otra parte de no cumplir con sus obligaciones, esta situación, permite ejecutar al deudor pues es claramente deducible que a este le nacen obligaciones claras y expresas de entregar determinado bien, o en su defecto las sumas de dinero entregadas, situaciones anómalas en la vida civil de los ciudadanos perfectamente demandables ante un juez civil para que ordene justicia esta situación.

Atentamente,



JUAN DAVID CASTILLO ORTIZ
C.C. 1.075.271.500 DE NEIVA
T.P. N° 302.027 DEL C.S. DE LA J.
ABOGADO